

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Cesación Efectos Civiles Matrim. Relig. Rad.Nº.2021-00162-00

Atendiendo el escrito de subsanación de la demanda de Cesación de los efectos civiles de Matrimonio religioso, allegado por la apoderada judicial, se vislumbra el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de divorcio de matrimonio civil, presentada por PAULA ANDREA RODRÍGUEZ MARÍN contra JORGE ELIECER CALDERÓN SALAZAR, por encontrarse satisfechos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

Imprímase al presente asunto las disposiciones generales del Artículo 368 y ss., y especiales de los Artículos 388 y 389 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE esta providencia al demandado JORGE ELIECER CALDERÓN SALAZAR y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, entregándole copia de la misma y de los anexos a ella acompañados, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso y en la forma establecida en los artículos 291 y 292 ibidem, o bajo las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quien deberá allegar los soportes respectivos a este despacho.

TERCERO. NOTIFICAR este proveído a la defensora de familia del ICBF y al agente del Ministerio Público adscritas a este Despacho, para que en el ejercicio de sus competencias intervengan en el mismo, como garantes de los derechos de los adolescentes inmersos en este asunto.

Por la secretaría del Juzgado, procédase con lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el expediente digital.

CUARTO. AGREGAR sin consideración legal el documento referido como “*pago concepto académico inscripciones reintegro*”, en tanto no supe el certificado académico solicitado por el despacho en el numeral tercero del proveído anterior. Sobre este punto se exhorta al extremo demandante al cumplimiento de lo pedido dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
JUEZ

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 068 Hoy 02 de julio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria